

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 465

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	76001-33-33-015-2024-00108-00
Demandante:	Fabian Esteban Yepes Castillo y otras <a href="mailto:repare.felipe@gmail.com">repare.felipe@gmail.com</a>
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> Consorcio Gran Colector constituida por CITY G&R S.A.S. y PROQUING S.AS <a href="mailto:citysas2020@gmail.com">citysas2020@gmail.com</a> , <a href="mailto:asistente20proquin@gmail.com">asistente20proquin@gmail.com</a>
Llamadas en garantía:	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Chubb Seguros Colombia S.A. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa SBS Seguros Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. Seguros del Estado S.A
Asunto:	<b>Resuelve recurso de reposición – notifica por conducta concluyente</b>

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por EMCALI EICE ESP, contra el auto interlocutorio No. 240 del 10 de abril de 2025<sup>2</sup>, que admitió los llamamientos en garantía propuestos por las demandadas.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de EMCALI EICE ESP adujo que el 17 de febrero de 2025 allegó poder conferido por el director jurídico de la entidad para actuar en el proceso. En ese sentido, solicitó reponer el auto a través del cual se reconoció personería a la abogada Gloria Carolina Betancourt Páez, y en su lugar, se le reconozca a él.

Una vez surtido el traslado<sup>3</sup> a que se refiere el inciso segundo del artículo 319 en armonía con el 110 del Código General del Proceso, sin que la parte no recurrente se haya pronunciado, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

<sup>1</sup>[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333015202400108007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202400108007600133).

<sup>2</sup> 67\_MemorialWeb\_Recurso-20250423EMCALI(.pdf) NroActua 29

<sup>2</sup> 65Autoresuelvel\_202400108ADMITELLAMA(.pdf) NroActua 26

<sup>3</sup> 98Constanciasecr\_202400108constanciat(.pdf) NroActua 38

### III. TRAMITE

El artículo 242 del CPACA modificado por el 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición. Su parte pertinente dice: *“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Dicho recurso forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo, previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán

por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De los documentos allegados con el recurso de reposición<sup>4</sup>, se evidencia que el abogado Adolfo Suárez Eljach presentó poder<sup>5</sup> conferido por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, junto con los anexos el 17 de febrero calendario.

Advierte el Despacho que la omisión en el reconocimiento de la personería del abogado Suárez Eljach fue involuntaria y obedeció al cambio de apoderados por parte de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, lo cual generó confusión, otorgándosele a quien contestó la demanda. Así pues, cabe señalar que no era necesario interponer recurso de reposición para que la personería fuera reconocida, ya que solo bastaba advertir el error, pues el uso de dicho recurso solo contribuye a dilatar el proceso sin aportar elementos sustanciales o de fondo.

Lo expuesto permite concluir que no hay lugar a reponer el auto recurrido, sin embargo, se le reconocerá personería al abogado Suárez Eljach como apoderado de EMCALI EICE ESP.

De otra parte, se observa que Chubb Seguros Colombia S.A.<sup>6</sup> Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>7</sup>, SBS Seguros Colombia S.A.<sup>8</sup> y Allianz Seguros S.A.<sup>9</sup> se han pronunciado frente a la demanda y el llamamiento en garantía; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

*“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o***

<sup>4</sup> Plataforma SAMAI, índice 29 y 30

<sup>5</sup> 60Recepcionmemor\_20250117EMCALIPODERF(.pdf) NroActua 25

<sup>6</sup> 79\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-202400108\_CONTESTAC(.pdf) NroActua 35

<sup>7</sup> 91\_MemorialWeb\_ContestaciOnDemanda-CONTESTACIONDEMANDA(.pdf) NroActua 37

<sup>8</sup> 102Recepcionmemor\_20250526Memorialnoti(.pdf) NroActua 39

<sup>9</sup> 108Recepcionmemor\_20250529Contestacion(.pdf) NroActua 40



*de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las contestaciones de la demanda y del llamamiento presentadas por las compañías aseguradoras referidas, así como poder conferido a los apoderados, se entienden notificadas por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, el día que se notifique este auto, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado de la demanda. No es necesario que las aseguradoras que contestaron lo hagan de nuevo, a fin de evitar duplicidad en la información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

### **RESUELVE**

**1º.** No reponer el auto interlocutorio No. 240 del 10 de abril de 2025, atendiendo lo expuesto en la parte motiva y en ese sentido, reconocer personería para actuar al abogado Adolfo Suárez Eljach, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.888.851 y T. P. No. 207.301 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de EMCALI EICE ESP en los términos y conforme a las voces del poder<sup>10</sup> allegado al plenario.

**2º.** Entiéndase por revocado el poder otorgado a la señora Gloria Carolina Betancourt Páez.

**3º.** Téngase notificada por conducta concluyente a Chubb Seguros Colombia S.A.<sup>11</sup>, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>12</sup>, SBS Seguros Colombia S.A.<sup>13</sup> y Allianz Seguros S.A.<sup>14</sup>, del auto que admitió el llamamiento en garantía, el día que se notifique este auto, de conformidad con lo anotado por la parte motiva de esta providencia.

**4º.** Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta

<sup>10</sup> 60Recepcionmemor\_20250117EMCALIPODERF(.pdf) NroActua 25

<sup>11</sup> 79\_MemorialWeb\_ContestacionDemanda-202400108\_CONTESTAC(.pdf) NroActua 35

<sup>12</sup> 91\_MemorialWeb\_ContestacionDemanda-CONTESTACIONDEMANDA(.pdf) NroActua 37

<sup>13</sup> 102Recepcionmemor\_20250526Memorialnoti(.pdf) NroActua 39

<sup>14</sup> 108Recepcionmemor\_20250529Contestacion(.pdf) NroActua 40

Medio de Control: Reparación directa  
Radicación: 2024-00108-00  
Demandantes: Fabian Esteban Yepes Castillo y otras  
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali y otros



profesional No. 39.116 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y conforme a las voces del poder<sup>15</sup> a él conferido; al abogado Carlos Eduardo Gálvez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.408 y portador de la tarjeta profesional No. 125.758 del C.S. de la Judicatura como apoderado de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Ltda., en los términos y conforme a las voces del poder<sup>16</sup> a él conferido y al abogado Francisco José Hurtado Langer, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional No. 86.320 del C.S. de la Judicatura como apoderado de SBS Seguros Colombia S.A.<sup>17</sup> y Allianz Seguros S.A.<sup>18</sup>, en los términos y conforme a las voces del poder a él conferido.

5º. En firme este auto, continúese con el trámite siguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA<sup>19</sup>**

---

<sup>15</sup> 80\_MemorialWeb\_ContestacionDemanda-202400108\_ANEXOSCO(.pdf) NroActua 35, folios 23-50

<sup>16</sup> 93\_MemorialWeb\_ContestacionDemanda-PODEREN(.pdf) NroActua 37

<sup>17</sup> 99Recepcionmemor\_PodergeneralycERLSBS(.pdf) NroActua 39

<sup>18</sup> Recepcionmemor\_Otorgamientodepoderp(.pdf) NroActua 41, 111Recepcionmemor\_20250515PoderFabianE(.pdf) NroActua 41

<sup>19</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Elaboró gg